



EXPEDIENTE N° : 834-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OCOÑA, PROVINCIA DE CAMANÁ
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, consistente en que CFG Investment S.A.C. capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Lima, 31 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. (en adelante, CFG) por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida Correctiva
CFG Investment S.A.C. no cumplió con realizar trece (13) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
CFG Investment S.A.C. no cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de diciembre del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	

- A través del escrito recibido el 3 de diciembre de 2015, CFG remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI².

¹ Folios 110 al 129 del expediente.

² Folios 137 al 149 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1269-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 834-2014-OEFA-DFSAI/PAS

3. Por otro lado, mediante el Informe N° 133-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de diciembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 1227-2015-OEFA/DFSAI del 28 de diciembre de 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que CFG no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma³.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁵.
11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :

⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1269-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 834-2014-OEFA-DFSAI/PAS

- (i) Si CFG cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados — como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas — con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de





contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.

19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis de la medida correctiva de capacitar al personal de CFG responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CFG por acreditarse la comisión de las siguientes infracciones ambientales⁶:

- (i) No cumplió con realizar trece (13) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ii) No cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de diciembre del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

22. Como consecuencia de la comisión de las infracciones mencionadas, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

⁶ Folios 110 al 129 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1269-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 834-2014-OEFA-DFSAI/PAS

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuado a su personal.

23. Dicha medida correctiva tuvo por finalidad capacitar y sensibilizar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, de manera que se evite la reiteración de la conducta.
24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que CFG podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

25. Mediante escrito recibido el 3 de diciembre de 2015, CFG remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:

- (i) Programa de la capacitación "Teórico Práctico – Efluentes"⁷.
- (ii) Registro de asistencia a la capacitación⁸.
- (iii) Certificados de capacitación⁹.

26. A continuación, corresponde determinar si la información remitida por CFG acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a las conductas infractoras

27. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones —que en el presente caso se refiere a la realización de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor— a fin de instruir al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental sobre cuáles son las obligaciones y acciones a seguir.

⁷ Folios 145 al 147 del expediente.

⁸ Folio 143 del expediente.

⁹ Folios 137 al 141 del expediente.



28. Al respecto, de acuerdo a la información del programa de capacitación ambiental remitida por el administrado, la capacitación se realizó los días 17 y 18 de noviembre de 2015 con una duración de cuatro (4) horas por día y estuvo a cargo de la empresa SGS del Perú S.A.C. (en adelante, SGS).
29. De acuerdo a dicho programa, la capacitación se dividió en dos secciones: técnica y de laboratorio. En la capacitación técnica se desarrollaron los siguientes temas:

Cuadro N° 1. Temas desarrollados en la capacitación técnica

Nro.	Tema
01	Bases Teóricas
02	Calidad Ambiental en el Mar Peruano
03	El Litoral Peruano
04	Herramientas de Gestión Ambiental
05	Toma de Muestra de Agua y Sedimentos en la Acuicultura Técnicas y Equipos Necesarios
06	Protocolo de Monitoreo

30. De la revisión de cada tema señalado, se advierte que el administrado capacitó al personal sobre las obligaciones en el marco de la gestión ambiental respecto de los monitoreos de efluentes.

31. Asimismo, en la capacitación de laboratorio de realizaron actividades de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2. Actividades desarrolladas en la capacitación de laboratorio

Nro.	Tema
01	Materiales y reactivos para análisis de aceites y grasas
02	Determinación de Sólidos Suspendidos Totales (SST)

32. De acuerdo a la revisión de la información remitida para la capacitación de laboratorio, se advierte que dicha capacitación comprendió aspectos prácticos a efectos de proceder a la toma de muestras.

33. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado que CFG cumplió con el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, al apreciarse que el tema desarrollado en la capacitación refiere a lo ordenado en la medida correctiva.

(ii) Público objetivo a capacitar

34. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

35. En el presente caso, en la Resolución Directoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI se acreditó que CFG no cumplió con realizar trece (13) monitoreos de efluentes,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1269-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 834-2014-OEFA-DFSAI/PAS

correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013 y no cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de diciembre del año 2012.

36. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debió estar dirigida al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.
37. Ahora bien, CFG presentó una lista de asistencia a la capacitación, en la cual cada uno de los trece (13) participantes consignó su nombre, el área y la sede a la que pertenece y su firma.
38. De la revisión del registro de asistencia presentado, se verifica que participó en dicha capacitación el personal de las áreas de Calidad, Mantenimiento, Producción, entre otros; todos ellos de la sede Planchada.
39. A criterio de la DFSAI, este registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto que en éste se deja constancia del nombre, firma de cada participante y las funciones que realiza de acuerdo al área donde labora.
40. Por otro lado, sobre los diez (10) certificados de capacitación presentados, la DFSAI considera que estos constituyen elementos adicionales que sirven para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
41. En ese sentido, ha quedado acreditado que CFG cumplió el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, al apreciarse la concurrencia del personal a la capacitación dictada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

42. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
43. En el presente caso, el curso de capacitación *teórico-práctico* estuvo a cargo de la empresa SGS, que es una empresa encargada de la inspección, verificación, ensayos y certificación. Asimismo, dicha empresa cuenta con una red de más de 1650 oficinas y laboratorios en todo el mundo, y con más de 80 000 empleados.
44. Por tanto, considerando que CFG remitió copias de los certificados emitidos a nombre de la empresa especializada SGS, que estuvo a cargo de la capacitación; queda acreditado que CFG cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iv) Conclusiones

45. De lo analizado anteriormente, se aprecia que CFG cumplió con capacitar a su personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1269-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 834-2014-OEFA-DFSAI/PAS

en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de una institución especializada que acredite conocimientos en el tema.

46. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 133-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de diciembre de 2015, en el cual se indica que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI.
47. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
48. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de CFG, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de CFG Investment S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

som

